

Aguascalientes, Ags., a ****.

VISTOS los autos del expediente ***/**** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve ****, **por conducto de sus endosatarios en procuración LICENCIADOS **** y/o **** y/u ******, en contra de **** y ****, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: "*Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de esta se puede decidir la controversia se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración la circunstancias del caso.*".

Por su parte, el artículo 1327 del mencionado ordenamiento dispone: "*La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.*".

II. La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 1092 del Código de Comercio que señala que: "*Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa y tácitamente.*". En la especie, las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este tribunal, la parte actora al entablar su demanda y la parte demandada al no controvertir la competencia, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 1094 del citado ordenamiento.

III. La vía EJECUTIVA MERCANTIL se declara procedente, ya que el documento fundatorio es **un** Título de Crédito, de los denominados **pagarés**, que reúne los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución siendo documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV. La parte actora ****, **por conducto de sus endosatarios en procuración LICENCIADOS **** y/o **** y/u ******, demandó las siguientes prestaciones:

a). El pago de la cantidad de ****, por concepto de suerte principal del documento de los denominados pagarés.

b). El pago de los intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal, respecto del documento base de la

acción, desde el momento en que se constituyeron en mora y de los que se sigan generando hasta que se pague la totalidad del adeudo, mismos que serán calculados en ejecución de sentencia.

c). El pago de gastos y costas que se generen por la tramitación del juicio.

Basó sus pretensiones en los siguientes hechos:

1. Que el siete de diciembre de dos mil veinte los demandados ****, como deudora principal y ****, como aval, suscribieron a favor del actor un pagaré por **** que debía cubrir en esta plaza.

2. Los demandados se obligaron a cubrir un interés moratorio mensual a razón del tres por ciento mensual a partir de su vencimiento y hasta su total liquidación.

3. Que el documento base de la acción venció el seis de febrero de dos mil veintiuno, y pese a las gestiones extrajudiciales realizadas para obtener el pago del documento, así como los intereses generados, los demandados se han negado a realizar el pago por lo cual el actor lo endosó para su cobro judicial.

Es importante señalar que en auto de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora por conducto de sus endosataria en procuración LICENCIADA ** por desistida de la instancia intentada en contra de ****.**

Por su parte, la demandada ****, contestó la demanda en escrito agregado a fojas 16 a 17 de autos, negando la procedencia de las prestaciones reclamadas y en relación a los hechos contestó lo siguiente:

1. Que es falso, ya que jamás suscribió el documento base de la acción a favor del actor ni mucho menos por la cantidad que precisa.

2. Es falso, insiste que en ningún momento suscribió el accionario.

3. Que es falso, reitera que no firmó el documento, que en ningún momento fue requerida de pago ni por el actor ni alguno de sus endosatarios como falsamente lo afirman.

Opuso como excepciones:

FALTA DE ACCIÓN.

FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.

OSCURIDAD DE LA DEMANDA.

ALTERACIÓN DE DOCUMENTO.

LAS QUE SE DESPRENDAN DE SU CONTESTACIÓN.

Lo anterior constituye la litis y conforme a lo previsto artículo 1194 del Código de Comercio, el actor ** debe probar los hechos constitutivos de su acción y la demandada **** los de sus excepciones.**

V. Procediendo al análisis de la acción cambiaria directa, ejercitada por ****, **por conducto de sus endosatarios en procuración LICENCIADOS **** y/o **** y/u ******, se estima procedente, por lo siguiente:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: *"La acción cambiaria se ejercita:*

- I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;*
- II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,*
- III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso..."*.

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que: *"Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

- I. Del importe de la letra;*
- II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;*
- III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y,*
- IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación..."*.

La actora ofreció la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el pagaré que acompañó a su escrito inicial de demanda, respecto del cual la demandada no demostró la falsedad de la firma que se le atribuye, por lo que tiene eficacia plena en términos del artículo 1296 del Código de Comercio y se demostró la obligación de pago asumida, en el sentido de que en Aguascalientes, el día siete de diciembre de dos mil veinte, **** **en calidad de deudora principal** suscribió un pagaré a favor de **** por la cantidad de ****, misma que debía cubrir en la Ciudad de Aguascalientes el seis de febrero de dos mil veintiuno y en el que además las partes estipularon un interés moratorio del tres por ciento mensual.

Cabe señalar que el porcentaje de intereses moratorios reclamado no excede del treinta y siete por ciento anual, que es el máximo

porcentaje de intereses que se puede cobrar en el Estado acorde a lo dispuesto en el artículo 2266 del Código Civil del Estado, lugar en el que judicialmente se demandó el pago del adeudo, entonces se concluye que la tasa señalada no es usuraria.

También se advierte del documento que fue endosado en procuración a favor de los **LICENCIADOS **** y/o **** y/u ******, por lo que están facultados para el cobro, atento al artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Cabe señalar que aun cuando la demandada **** negó haber suscrito el documento base de la acción, sin embargo, no lo demostró a pesar de que tenía la carga probatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 1194 del Código de Comercio, sin que haya ofrecido prueba suficiente para acreditar la falsedad de la firma que se le atribuye, aunado a que el día de hoy se declaró desierta la prueba confesional que se le había admitido a cargo del actor.

Por lo anterior son infundados los argumentos de defensa en los que sostuvo que era falso que hubiera suscrito el documento base de la acción a favor del actor por la cantidad que se demanda y las excepciones con rubro **FALTA DE ACCIÓN y FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA**.

En relación a la excepción que denominó **OSCURIDAD DE LA DEMANDA**, en la que señala sobre las contradicciones y omisiones que puntualizó en su contestación que le provocan un estado de indefensión ya que no dotan de suficientes elementos para poder llevar a cabo una defensa efectiva; es infundada, porque contrario a lo que refiere la parte demandada, la demanda cumple con los requisitos que exige el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al de Comercio, ya que se señaló el tribunal ante el cual se promovía, el nombre del actor y los demandados, la acción ejercitada, los hechos en que el actor fundó su petición, narrados sucintamente, con claridad y precisión, de manera que dio oportunidad a la demandada de contestar y oponer excepciones, como lo hizo, además se precisaron los fundamentos legales de la acción y las prestaciones reclamadas.

En cuanto a la excepción de **ALTERACIÓN DE DOCUMENTO**, la demandada refiere que tal como lo acreditaría el actor insertó de manera unilateral y arbitraria la cantidad, intereses moratorios, nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, la época y el lugar de pago, así como la fecha y lugar en que se suscribió el documento; es

infundada porque los hechos que afirmó no fueron demostrados pues no ofreció prueba alguna suficiente para acreditar su dicho, a pesar de que tenía la carga probatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 1194 del Código de Comercio.

Sin que las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL**, ofrecidas por la parte demandada, valoradas conforme a los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio, le beneficien, porque de lo actuado no se desprende medio que aporte convicción a la suscrita para estimar que la demandada no se obligó en los términos que aparece en el documento base de la acción, que la firma que se le atribuye es falsa o no proviene de su puño y letra y que el actor de manera unilateral llenó el fundatorio, máxime que la prueba pericial es la idónea para demostrar que la firma de un documento es falsa y en el caso concreto la demandada no ofreció esa probanza.

Si bien la demandada refiere que es falso que se le haya requerido de pago por el actor o alguno de sus endosatarios como falsamente lo afirman; dicho argumento no destruye la acción instada en su contra, en la medida de que la parte deudora tenía conocimiento que el día **seis de febrero de dos mil veintiuno** debía cubrir el importe que ampara el título de crédito base de la acción y no lo hizo, prueba de ello es que la parte actora tiene en su poder dicho documento y la procedencia de la acción no está condicionada a la existencia de un requerimiento previo de pago, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Sin que se desprenda de la contestación a la demanda ningún otro motivo de defensa que analizar y se concluye que la demandada no demostró las excepciones que hizo valer, luego si la acción se sustenta en un pagaré respecto del cual no se acreditó que la firma atribuida a la demandada, no provenía de su puño y letra, entonces, dicho documento en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, prueba en su contra en el sentido de que sí está obligada al pago del adeudo, más porque en este juicio no se demostraron las excepciones y defensas que hizo valer para destruir la acción intentada, no obstante que tenía la carga de la prueba conforme al artículo 1194 del Código de Comercio y con apoyo además en la jurisprudencia con número de registro: 192,075, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario."*

VI. Se declara que el actor ****, **por conducto de sus endosatarios en procuración LICENCIADOS **** y/o **** y/u ******, si acreditó los hechos constitutivos de la acción cambiaria directa ejercitada en contra de **** que contestó la demanda, resultando infundadas sus excepciones, pero no destruyó la acción instada en su contra.

De conformidad con los artículos 152 fracción I y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a la demandada al pago a favor del actor de la cantidad de ****, por concepto de **suerte principal**.

De conformidad con los artículos 152 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a la parte demandada al pago de la cantidad que resulte por concepto de **intereses**

moratorios, sobre la suerte principal antes indicada, a razón del **tres por ciento mensual**, a partir del **siete de febrero de dos mil veintiuno**, que es el día en que se incurrió en mora, en el entendido que los intereses se generarán hasta el pago total del adeudo principal, regulados que sean en ejecución de sentencia conforme al artículo 1348 del Código de Comercio.

Atento al artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, como la demandada fue condenado en juicio ejecutivo, se le condena además a pagar a la parte actora los **gastos y costas** derivados de la tramitación de este juicio, previo incidente de liquidación de sentencia acorde a los artículos 1086 a 1088 del Código invocado.

De conformidad con el artículo 1408 del Código de Comercio, hágase **trance y remate** de los bienes embargados en autos y con su importe pago a la parte acreedora si la parte deudora no lo hiciere voluntariamente dentro del término de ley.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 1329 y 1330 del Código de Comercio, así como en los artículos 170, 171, 172, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La suscrita es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía **EJECUTIVA MERCANTIL**.

TERCERO. El actor ********, **por conducto de sus endosatarios en procuración**, si acreditó los hechos constitutivos de la acción cambiaria directa ejercitada en contra de ******** que contestó la demanda, resultando infundadas sus excepciones, pero no destruyó la acción instada en su contra.

CUARTO. Se condena a la demandada al pago de la cantidad de ********, por concepto de **suerte principal**.

QUINTO. Se condena a la demandada al pago de **intereses moratorios** a razón del **tres por ciento mensual**, sobre la suerte principal antes indicada, a partir del día **siete de febrero de dos mil veintiuno** y hasta el pago total del adeudo, previa regulación en ejecución de sentencia.

SEXTO. Se condena a la demandada al pago de **gastos y costas**, a favor de la parte actora, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO. Hágase **trance y remate** de los bienes embargados y con su producto pago a la parte acreedora si la deudora no lo hiciere voluntariamente.

OCTAVO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO. Notifíquese y cúmplase.

ASÍ, definitivamente lo resolvió y firma la **LICENCIADA SANDRA LUZ VELASCO MARIN**, Jueza Tercero de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, **LICENCIADA ROSA BEATRIZ RAMÍREZ GUTIÉRREZ**.

La Secretaria de acuerdos antes mencionada da fe que esta resolución se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados de este juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha ****. **Conste.**

La **LICENCIADA ROSA BEATRIZ RAMÍREZ GUTIÉRREZ** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución ****/**** dictada en fecha ***** por la Jueza Tercero Mercantil en el Estado, consta de **9** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, el nombre de las partes, de los representantes legales, las fechas de dictado y publicación de la resolución, así como el monto a pagar como suerte**

principal, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.